



Ministerio Público de la Nación

AUTOS: “CARRIÓN, ELISA MARÍA AVELINA Y OTROS c/PODER EJECUTIVO NACIONAL-ANSES s/AMPAROS Y SUMARÍSIMOS”

EXPEDIENTE N°: 12.412/14

JUZGADO N°: 04

DICTAMEN N° 238.174/14

FISCALIA N°: 1

Señora Juez:

I- La Sra. Magistrada solicita la opinión de este Ministerio Público Fiscal respecto de la competencia para entender en las presentes actuaciones y de la medida cautelar solicitada.

II- Surge de autos que los Sres. Elisa Carrión, Martín Lousteau, Fernando Solanas, Roy Cortina, Carla Carrizo, Fernando Sánchez, Hernán Rossi, Fernanda Reyes, Juan Nosiglia, Javier Gentilini, Pablo Bergel, Hernán Arce, Gustavo Vera, Pablo Javkin, Alcira Argumedo, M. Ferraro y Alicia Vacatello interponen acción de amparo contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (Anses) en procura de obtener un pronunciamiento judicial que ordene frenar el proceso que denominan de “descapitalización”, que aducen sufrir el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS).

También requieren que se limite el margen de discrecionalidad con el cual el Gobierno Nacional maneja el citado fondo a los fines de garantizar el pago de las futuras jubilaciones.

Estiman que el uso discrecional e indiscriminado del FGS por parte del Gobierno Nacional viola los arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional, la ley 26.425, el decreto 897/2007 y concordantes.

Los accionantes sostienen que, debido al deterioro de la posición fiscal del Gobierno Nacional, éste recurrió a la transferencia de las utilidades contables del Banco Central al Tesoro y a las rentas del FGS.

Afirman que en el primer caso, el costo asociado, es una mayor inflación en el corto plazo y en el segundo, que el daño sólo será evidente en el largo plazo, porque el FGS es el respaldo del pago de las futuras jubilaciones.

Los presentantes también, aducen que en el año 2013 la ANSeS destinó el 18% de su presupuesto a financiar gastos que en realidad deberían

abonar otras dependencias públicas: pensiones no contributivas, asignación universal por hijo y conectar igualdad.

Esgrimen que el FGS se estableció con el fin de “...atenuar el impacto financiero que sobre el régimen previsional público pudiera ejercer la evolución negativa de variables económicas y sociales; constituirse como fondo de reserva a fin de instrumentar una adecuada inversión de los excedentes financieros del régimen previsional público garantizando el carácter previsional de los mismos; contribuir a la preservación del valor y/o rentabilidad de los recursos del mismo y atender eventuales insuficiencias en el financiamiento del régimen previsional público a efectos de preservar la cuantía de las prestaciones previsionales (Dto.897/07, art.1)

Consideran que debe evaluarse cuidadosamente cuál es el impacto que genera sobre el FGS el aporte al Programa de Préstamos Hipotecarios con tasa subsidiada.

Manifiestan que existe una omisión del Estado Nacional, al otorgar a esos fondos un destino al que establece la normativa que regula la cuestión.

En abono de su postura ofrecen como prueba documental: a) Anses. Administración del FGS. Balance de Gestión, efectuado por la Diputada Nacional (MC) Fernanda Reyes, co-actora en el expediente; b) Denuncia penal interpuesta por Fernanda Reyes y Elisa Carrió -también titular de autos- contra Adrián Cosentino, Juan Carlos Pezoa y Diego Bossio; c) Denuncia penal interpuesta por Fernanda Reyes contra Amado Boudou, Hernán Lorenzino y otros; d) La Administración del FGS de la Anses. Balance de su Gestión durante el primer año de existencia realizado por la Diputada Reyes y e) Documento titulado “Fondo de Garantía de Sustentabilidad”.

Los actores solicitan también el dictado de una medida cautelar debido a la información que señala que parte de los aumentos anunciados para las policías provinciales, serán sostenidos con fondos de la ANSeS.

La acción se rechazó en el Juzgado N°10 en lo Contencioso Administrativo Federal. La magistrada interviniente, se declaró incompetente de acuerdo a lo dictaminado por la Sra. Fiscal a fs. 66/67.

La Sra. Fiscal advirtió que los litigantes cuestionan el destino otorgado a los fondos jubilatorios correspondientes a la inversión de los excedentes financieros del régimen previsional público por considerar que resulta contrario a la ley 26.425, por el que se unificó el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones



Ministerio Público de la Nación

regulado por la ley 24.241 en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y el decreto 897/07, reglamentario de esta última.

En ese sentido, consideró que la pretensión no integra el derecho administrativo sino el de la Seguridad Social, por lo que resulta ajeno a la especialización del Juzgado de origen.

Entendió que la ley 24.655, dispone en su art.1º la creación de la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social. En su art.2º determina los distintos supuestos en que serán competentes los mencionados tribunales y, más precisamente, se refiere en el inc.b) a las demandas que versen sobre la aplicación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establecido por la ley 24.241 y sus modificaciones (hoy SIPA).

Por ello, concluyó que el magistrado interveniente debería declararse incompetente, y remitir los autos a la Justicia Federal de la Seguridad Social.

III- Resulta oportuno recordar que el “Fondo de Garantía de Sustentabilidad” se creó a partir del dictado del Decreto n°897/07 del 12 de julio de 2007 – modificado por el Decreto 2103/08- con el objeto de garantizar la sustentabilidad del “Régimen Previsional Público de Reparto”. En su art.1º se enuncia que FGS.

Con posterioridad se sanciona la ley 26.425 el 4 de diciembre del 2008, en la que se dispone la unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en un único régimen previsional público que se denominará Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), financiado a través de un sistema solidario de reparto, garantizando a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización vigente hasta la fecha idéntica cobertura que la brindada por el régimen previsional público.

El Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) de la ANSeS es un importante instrumento que actualmente permite que se instrumenten inversiones y políticas productivas en materia de proyectos, inclusión, acceso a vivienda, asistencia social, mejora en calidad de vida y crecimiento económico. Es decir, fomenta la autonomía económica que el país necesita para continuar en el camino del crecimiento y el desarrollo económico.

En 2007, con el recupero por parte del ente previsional de los fondos previsionales, se creó el FGS con la finalidad de administrar los recursos transferidos en especie (bonos, acciones, títulos de deuda) de las cuentas de capitalización individual.

A su vez, uno de los puntos de la Ley 24.241, establecía un mínimo de inversiones en “títulos de deuda, certificados de participación en fideicomisos, activos u otros títulos valores representativos de deuda cuya finalidad sea financiar proyectos productivos o de infraestructura a mediano y largo plazo en la República Argentina”.

El fondo busca atenuar el impacto financiero que sobre el régimen previsional público pudiera ejercer la evolución negativa de variables económicas y sociales, contribuir con la aplicación de sus recursos, de acuerdo a los criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, al desarrollo sustentable de la economía nacional.

Ello a fin de garantizar el círculo virtuoso entre el crecimiento económico sostenible, el incremento de los recursos destinados al SIPA y la preservación de los activos de dicho Fondo. Además de atender eventuales insuficiencias en el financiamiento previsional público para preservar la cuantía de las prestaciones previsionales.

IV- En orden a la materia traída a vista cabe resaltar que el art.43 de la CN dispone que “toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restringa, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley”.

Más allá del análisis de los restantes presupuestos de la normativa constitucional –que más adelante se tratan- la procedencia de la acción impone examinar con carácter previo la calidad exigida respecto a la arbitrariedad y/o ilegalidad, que deben ser “manifiestas”.

Por ilegal debe entenderse todo aquello que se opone a la ley (en sentido material) y por “arbitrario” lo que responde a un criterio de falta de razonabilidad y de justicia (entre otros calificativos que pueden denotar su configuración).

La Constitución Nacional para la procedencia de la acción expedita y rápida de amparo, exige que ambas actitudes (actos y omisiones ilegales o arbitrarias) resulten manifiestas.

La jurisprudencia y doctrina especializada han indicado que debe tratarse de algo “descubierto, patente, claro”, requiriéndose que los vicios citados sean inequívocos, incontestables, ciertos, ostensibles, palmarios, notorios e indudables.



Ministerio Público de la Nación

Además predicen que la turbación al derecho constitucional sea grosera, quedando fuera del amparo las cuestiones opinables (CSJN, Fallos 306:1253; CNCiv, Sala E, 7-11-86 ED, 125-143; íd, CNCiv, Sala C, 4-12-85 ED, 118-248; CNTrab, Sala V, 29-12-89, LL, 1990-C-88) y Sagües, Néstor Pedro “Derecho Procesal Constitucional, Acción de Amparo” 4ta.Ed. ampliada T°3, pág 122-23, Ed. Astrea, Bs As. 1995.

Estas exigencias ya se encontraban legisladas en la Ley Nacional de Acción de Amparo n°16.986.

El primer artículo legisla que para la procedencia de la acción de amparo el acto cuestionado debe ser manifiestamente ilegal o manifiestamente arbitrario, es decir, basta una de estas razones, para la viabilidad de la acción (aparte, claro está, de los demás recaudos exigidos por la ley).

Puesto que la norma emplea la disyuntiva “o” no es necesario que la conducta impugnada sea, simultáneamente, ilegal y arbitraria. Es suficiente, entonces, la existencia de uno solo de esos motivos. (Sagües, Néstor Pedro “Derecho Procesal Constitucional, Acción de Amparo” 4ta.Ed. ampliada T°3, pág. 117, Ed. Astrea, Bs As. 1995).

Al analizar la pretensión de los litisconsortes se advierte que la acción de amparo no resulta viable, por cuanto no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

Evaluar si la ANSeS cumple con los objetivos señalados del fondo de garantía de sustentabilidad implica desentrañar el mérito, oportunidad y conveniencia.

Resulta evidente que juzgar los criterios que utiliza el ente de gestión para las inversiones, resultan ajenas a la función jurisdiccional.

Cabe resaltar que los parámetros centrales que deben guiar a las inversiones son la seguridad, rentabilidad y transparencia. Pero estudiar si la opción es la adecuada para obtener los resultados pretendidos en las inversiones implica inmiscuirse en cuestiones ajenas al control judicial suficiente.

El tratadista Miguel Marienhoff recuerda que la “oportunidad”, “conveniencia” o “mérito” tenidos en cuenta para la emisión del acto no son controlables por el Poder Judicial. Lo contrario implicaría una violación del principio de separación de poderes, dado que el órgano judicial estaría atribuyéndose funciones propias de la administración pública. El juicio sobre la oportunidad, mérito o conveniencia del acto pertenece a la competencia exclusiva

de la administración. (Miguel .S. Marienhoff “Tratado Derecho Administrativo” T°2, pág. 450-451, Ed. Abeledo Perrot, Bs As. 1993).

La actuación de la ANSeS en relación al fondo de garantía de sustentabilidad no es revisable judicialmente salvo que se violen expresas disposiciones legales, reglamentarias o que exista manifiesta irrazonabilidad afectando derechos a terceros, situación que no se advierte en la especie, según los parámetros explicados.

Por la propia índole de los fines y objetivos del fondo, y de las funciones de la ANSeS, las decisiones que se adoptan sobre el tema planteado, entran en la calificación de oportunidad, mérito o conveniencia que resultan de la opción que se efectúa al buscar la mejor rentabilidad.

El escrutinio judicial sólo puede ser atendible si la contradicción con el ordenamiento jurídico resulta palmaria (arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y los daños alegados no sean susceptibles de posterior reparación). De lo contrario, se afectaría la eficiencia del obrar administrativo, ingresando el Poder Judicial en una esfera de gobierno que le está vedada por limitaciones funcionales – que resultan del principio de división de poderes- e incompetencia técnica especializada. (CSJN, “Astilleros Alianza S.A. de Construcciones Navales, Industrial, Comercial y Financiera c/Estado Nacional -P.E.N.- s/Daños y Perjuicios-(incidente) 8-10-1991, Fallos 314:1213).

En este sentido, el Alto Tribunal del país ha señalado que el amparo no procede respecto de la actividad administrativa sino cuando esta es inequívoca y manifiestamente ilegal, porque la razón de la institución de aquel no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, si no para proveer de remedio inmediato contra la arbitraria invasión palmaria de derechos reconocidos por la Constitución Nacional.

Ni el control del acierto con que la Administración desempeña las funciones que la ley encomienda válidamente, ni la moderación racional del ejercicio de las atribuciones propias de la Administración son bastantes para motivar la intervención judicial por la vía de amparo, en tanto no media arbitrariedad por parte de los funcionarios u organismos (CSJN, “Enzo A.Gianonni” JA,1960-II-527).

El remedio excepcional del amparo es obvio que está reservado para aquellos casos de arbitrariedad o actuación ilegal manifiesta y en principio, sin remedio previsto por la ley. En consecuencia no es procedente cuando la actuación impugnada se aprecia ejercida por autoridad competente con arreglo a



Ministerio Público de la Nación

las normas al caso aplicables (ST Chaco, Sala I, “M.M. y otro” 19-10-81, BJCH, 1961-I-177).

El amparo procede únicamente cuando la autoridad pública afecte los derechos y garantías de la Constitución Nacional y su razón de ser no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, controlando el acierto o razonabilidad de la actividad de la autoridad administrativa, en tanto no medie arbitrariedad (CSJN 13-10-87 JA, 1989-I-92; CNFed.Cont.Adm., Sala I, 28-11-88, JA, 1989-I, índice, p.193).

No es viable el control del acierto con que la administración desempeña las funciones que la ley le encomienda válidamente, ni el razonable ejercicio de las atribuciones propias de la autoridad administrativa son bastantes para motivar la intervención judicial por medio de la acción de amparo, siempre que no medie arbitrariedad por parte de los organismos correspondientes (CapelCivCom Junín, 27-10-87, LL, 1988-E-38).

La vía ejercida procede cuando el acto lesivo adolece de ilegalidad y arbitrariedad manifiesta que justifiquen el procedimiento sumarísimo de esta acción (CNCiv, Sala E, 10-4-89, LL, 1989-E-556).

Los actores tampoco acreditan que la actuación de la ANSES cause algún perjuicio actual, real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, tal como lo exige la ley 16.986

En este temperamento cabe apuntar que la acción de amparo es un proceso excepcional, sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por la carencia de otras vías legales aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriendo para su apertura circunstancias de muy definida excepción tipificada por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad e ilegalidad manifiestas que configuren, ante la ineficacia de los procesos ordinarios la existencia de un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esa acción urgente y expedita (CSJN, Fallos, 301:1061).

Si bien a esta altura los argumentos vertidos permiten concluir que la acción ejercida debe rechazarse in limine en los términos del art.3º de la ley 16.986, no resulta demás señalar que hay otros obstáculos que impiden el trámite.

En ese sentido, por si da el caso que la Magistrada disienta de la opinión emitida, en los párrafos que siguen se examina la pretensión a la luz del art2º inc.a) y d) de la ley 16.986 .

V- De acuerdo al esquema normativo, la acción de amparo es una vía excepcional o residual.

En esa inteligencia, esta acción tiene como recaudo excluyente para su viabilidad el que no existan medios ordinarios tendientes a reparar el perjuicio.

Si existen carriles procesales o administrativos, no corresponde admitir formalmente la acción de amparo.

*Es abundante la jurisprudencia sentada por nuestro Máximo Tribunal que resolvió que los jueces deberán extremar la ponderación y la prudencia, a fin de no decidir por el sumarísimo procedimiento del amparo, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo a los procedimientos ordinarios (CSJN, *Fallos*, 241:291. En el sentido de que no procede el amparo habiendo vías aptas para la tutela del derecho vulnerado, ver CSJN, 13-11-70, JA, 9-1971-383; íd, 7-5-71, JA; 12-1971-246 y LL, 147-677, 28.887; íd, 23-9-70, LL, 143-618, 26.959-S; íd, 7-7-67, LL, 128-542; íd, 25-3-68, LL, 131-527; CNFedContAdm, Sala I, 22-3-71, LL, 144-600, 27.563-S; CNCiv, Sala C, 14-11-68, LL, 137-760, 22.837-S; íd, Sala F 25-9-69, LL, 139-753, 23.983-S; íd, 17.268, LL, 136-1068, 22.139, íd, 26.267, LL, 129-128; CNPaz, en pleno, 11-9-67, LL, 128-113; CNFed Cont Adm, Sala IV, 8-6-89, JA, 1990-II-137, N°9).*

De la lectura del art.2º, inc.a) de la ley 16.986 resulta claro que la acción no procede ante la posibilidad de tramitar la vía administrativa.

Se trata de transitar el carril administrativo como instancia previa.

En el caso de marras, de la lectura del decreto 897/07 y su decreto modificatorio surge que el FGS está sujeto a un amplio abanico de organismos encargados de realizar la Auditoría y el monitoreo del manejo de los fondos que integran su cartera. Entre ellos, el Consejo del FGS- que incluye representantes de trabajadores, jubilados, empresarios, legisladores, Jefatura de Gabinete y la ANSeS-, la Comisión Bicameral de Control de Fondos de la Seguridad Social del Congreso de la Nación, la Gerencia de Control del FGS, la Unidad de Auditoría Interna de la ANSeS, la Sindicatura General de la Nación (SIGEN), la Auditoría General de la Nación (AGN) y la Defensoría del Pueblo de la Nación.

Los litisconsortes, entre los cuales algunos integran el Honorable Congreso de la Nación deben transitar el camino diseñado por el ordenamiento jurídico previsto en vez de plantear demandas en un órgano distinto como es el Poder judicial (conf. CNCiv, Sala F, Rep.JA, 1985-705 N°24).

Es dable recordar que la doctrina sobre el alcance y el carácter de esta vía excepcional no ha sido alterada por la reforma constitucional de 1994, al incluirla en el art.43, pues cuando este dispone que “toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial



Ministerio Público de la Nación

más idóneo” mantiene el criterio de excluir dicha vía en los casos que por sus circunstancias requieran mayor debate y prueba y, por tanto, sin que se configure la “arbitrariedad o ilegalidad manifiesta” en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración, como se dijo, es imprescindible para la procedencia de esa acción (Fallos: 306:788; 319:2955 y 323:1825, entre otros).

La reforma constitucional si bien produce una trascendente innovación en favor del acceso a la justicia por parte de los administrados, ello no implica que el trámite del amparo se haya ordinizado y dejado de ser un instituto de excepción.

Por el contrario, en el nuevo ordenamiento constitucional se ha mantenido en forma permanente el criterio sostenido por el Alto Tribunal para la procedencia de la acción de amparo de la inexistencia de otro medio judicial más idóneo como lo señaló el constituyente Quiroga Lavié al analizar las discusiones de la Comisión Redactora manifestando sobre el particular que “la regla constitucional no ha cambiado en absoluto, las prácticas judiciales que han regido en nuestro país hasta el presente” (La reforma de la Constitución, Humberto Quiroga Lavié y otros, págs.114/115).

Así como corresponde desestimar la vía intentada porque existen otras vías judiciales y administrativas idóneas, igual suerte corre por el fundamento que la cuestión planteada requiere además mayor amplitud de debate y prueba.

Ponderar la rentabilidad de las inversiones además de tratarse de razones de mérito, oportunidad y conveniencia exige un marco amplio de conocimiento.

Ello es así por cuanto las operaciones de inversión del FGS responden a pautas generales definidas por el Comité de Inversiones y el Comité Ejecutivo.

Respecto a las circunstancias que rodean el caso, la vía del amparo resulta improcedente pues el tema a decidir requiere una mayor amplitud en el debate y la prueba, óbice insalvable para el remedio sumarísimo elegido (conforme artículo 2º inc. d) de la ley 16.986)

En igual sentido, dijo la CSJN que "La acción de amparo contra actos de la autoridad pública es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiestas y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos y ordenanzas (arts. 1 y 2 de la ley 16.986).

También señaló que "El amparo únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta.

Es inadmisible, en cambio, cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia y la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y prueba (Fallos: 313: 433; 315:1485).

Este criterio no ha variado con la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional pues, en lo que aquí importa, el nuevo texto reproduce el art. 1º de la ley 16.986, imponiendo idénticos requisitos para su procedencia formal" Fallos: 321:1252, ver asimismo " Provincia de Entre Ríos y otro c. Estado Nacional (Secretaría de Energía s/acción de amparo" fallo del 11/07/2000).

Concordante con ello, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva y que resulte del acto u omisión de autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de amplio debate o prueba (CSJN, V.304 XX, "Vila, Juan Diego c. Corte Suprema de Justicia de la Nación", sentencia del 19/03/1987, T. 310, p. 576).

Al respecto, cabe recordar que la Corte ha declarado, reiteradamente, que la acción de amparo constituye un remedio de excepción y es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como cuando la determinación de la eventual invalidez del acto o conducta que se impugna requiere amplitud de debate y de prueba. Dichos extremos, cuya demostración es decisiva para su procedencia, V.E. los ha calificado de imprescindibles (doctrina de Fallos: 319:2955 -con sus citas- ; 321:1252 y 323:1825, entre otros).

Por eso, la existencia de una vía legal adecuada para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes (Fallos: 303:419 y 422), regla que ha sustentado la Corte cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, o el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba



Ministerio Público de la Nación

para la determinación de la eventual invalidez del acto (doctrina de Fallos: 303:422).

En este mismo orden de ideas, el Tribunal ha señalado, al delimitar la acción prevista en la ley 16.986, que si bien ella no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta aquellas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal (Fallos: 307:178).

En virtud de lo expuesto considero que corresponde rechazar in limine el amparo en virtud de lo normado en art.3º de la ley 16.986.

En los términos que anteceden, tenga V.S. por contestada la vista conferida.

Fiscalía, 20 de marzo de 2014.

*GABRIEL DE VEDIA
Fiscal Federal*

ANTE MÍ

*PATRICIO J. TORTI CERQUETTI
Secretario Federal*